

369L0073

8. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 58/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 4 de marzo de 1969****referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo****(69/73/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado esencialmente por las disposiciones del Capítulo I, Título I, de la Segunda Parte del Tratado; que este capítulo contiene un conjunto de disposiciones precisas, particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y a la introducción progresiva del arancel aduanero común así como a las modificaciones o a las suspensiones autónomas de los derechos de éste; que si bien el artículo 27 prevé que los Estados miembros procederán, antes de finalizar la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los

Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de determinar en ciertas materias, mediante actos comunitarios obligatorios, las medidas indispensables para el establecimiento de una legislación aduanera que garantice una aplicación uniforme del arancel aduanero común;

Considerando que todos los Estados miembros han previsto disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permiten a las personas que están establecidas en ellos emplear sin soportar el gravamen de los derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente ni exacciones reguladoras agrícolas, mercancías importadas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado, cuando estas mercancías se destinen a la exportación total o parcialmente en forma de productos compensadores;

Considerando que determinados Estados miembros subordinan la concesión del régimen de perfeccionamiento activo a un examen previo, global o caso por caso, de los intereses de los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a aquellas para las que se solicite la concesión de dicho régimen; que otros Estados miembros se limitan a examinar si las condiciones técnicas en las que deben desarrollarse las operaciones de perfeccionamiento previstas, permiten una vigilancia que garantice la recaudación de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas exigibles en el caso de que los productos compensadores no fueran exportados;

Considerando que el régimen de perfeccionamiento activo tiene una incidencia directa sobre el establecimiento y funcionamiento del mercado común; que la consecución de la unión aduanera supone la desaparición

(1) DO n° C 66, de 2. 7. 1968, p. 12.

(2) DO n° C 75, de 9. 7. 1968, p. 10.

ción de las diferencias existentes en esta materia y la supresión de este régimen para las mercancías importadas en la Comunidad para ser empleadas en un Estado miembro y después despachadas a consumo en otro Estado miembro;

Considerando que es necesario establecer en los Estados miembros normas comunes relativas al régimen de perfeccionamiento activo, aplicables a las mercancías de cualquier naturaleza y de cualquier origen;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de estas normas comunes y prever, a este fin, un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en plazos apropiados; que es necesario crear un Comité con objeto de organizar una estrecha y eficaz colaboración en esta materia entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 2

1. Se entenderá por régimen de perfeccionamiento activo, el régimen aduanero que permite transformar mercancías importadas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado, sin soportar el gravamen de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente ni exacciones reguladoras agrícolas, cuando estas mercancías se destinen a la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, total o parcialmente, en forma de productos compensadores definidos en el apartado 3.

2. El régimen de perfeccionamiento activo se aplicará, en las condiciones de la presente Directiva, a las mercancías de cualquier especie y de cualquier origen.

3. Se entenderá por productos compensadores, los productos obtenidos como resultado de una o varias de las operaciones de perfeccionamiento siguientes:

- a) la elaboración de mercancías, incluso su montaje, su ensamblaje y su adaptación a otras mercancías;
- b) la transformación de mercancías;
- c) la reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto;
- d) la utilización de mercancías tales como catalizadores, aceleradores o retardadores de reacciones químicas que, destinadas a facilitar la obtención de productos, desaparecen total o parcialmente durante su utilización y no aparecen ya en estos productos. La utilización de fuentes de energía, lubricantes, materiales y herramientas no entra en el campo de aplicación del presente párrafo.

4. En el caso mencionado en la letra d) del apartado 3, la desaparición total o parcial de las mercancías se considerará como una exportación de productos compensadores siempre que los productos obtenidos sean exportados.

Artículo 3

1. La exoneración de derechos de aduana, de exacciones de efecto equivalente y de exacciones reguladoras agrícolas deberá realizarse según una de las modalidades siguientes:

- a) Inclusión de las mercancías en un régimen aduanero de suspensión de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas durante el periodo en el cual dichas mercancías deban poder permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) consignación de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas aplicables a las mercancías importadas, y reembolso de estos derechos gravámenes y exacciones al exportar los productos compensadores obtenidos.

2. La elección de la modalidad se reservará a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio se efectúen las operaciones de perfeccionamiento previstas. Estas autoridades se denominarán en lo sucesivo «autoridades competentes».

3. En el caso mencionado en la letra a) del apartado 1, las autoridades competentes podrán exigir una garantía en la forma y cuantía que determinen.

Artículo 4

1. El beneficio del régimen de perfeccionamiento activo sólo se concederá a las personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes concederán el beneficio del régimen a los interesados, previa solicitud, por medio de autorizaciones concedidas automáticamente en virtud de disposiciones de alcance general, o por medio de autorizaciones globales o especiales.

3. El beneficio del régimen no se concederá cuando sea imposible identificar las mercancías importadas en los productos compensadores o, en el caso mencionado en el artículo 24, cuando sea imposible comprobar si se cumplen las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para conceder autorizaciones en todos los casos en los que el régimen de perfeccionamiento activo pueda contribuir a lograr las condiciones más favorables para la exportación de las mercancías que resulten de este perfeccionamiento, sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios.

2. Se considerará que contribuyen a lograr las condiciones más favorables para la exportación sin que se

perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios, las operaciones que se efectúen bajo el régimen de perfeccionamiento activo que se refieran, según los casos, a:

- a) mercancías destinadas al cumplimiento de un contrato de ejecución de obra celebrado con una persona establecida en un tercer país;
- b) mercancías que no estén disponibles en la Comunidad, bien porque no se produzcan en ella, bien porque lo sean en cantidad insuficiente, bien porque los proveedores comunitarios de dichas mercancías no estén en condiciones de ponerlas a disposición del usuario en los plazos convenientes;
- c) mercancías cuyo empleo resulte necesario con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial;
- d) mercancías cuyo empleo resulte necesario, ya que las disponibles en la Comunidad no pueden ser utilizadas por no presentar las cualidades requeridas, teniendo en cuenta especialmente las exigencias formuladas por los compradores de los productos compensadores.

3. Las autoridades competentes estarán facultadas igualmente para conceder autorizaciones cuando comprueben que las mercancías de calidad igual disponibles en la Comunidad no pueden utilizarse dado que su coste haría económicamente imposible la operación comercial prevista.

4. El solicitante estará obligado a suministrar, a petición de las autoridades competentes y en las condiciones fijadas por ellas, los informes de que disponga y que puedan justificar la existencia de las circunstancias mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 6

1. Las autorizaciones que concedan el beneficio del régimen de perfeccionamiento activo, en casos que no sean los enumerados en los apartados 2 y 3, del artículo 5, deberán ser por un tiempo limitado, no superior a nueve meses. Los elementos de hecho en que las autoridades competentes se hayan basado para conceder, durante el período de un mes, tales autorizaciones serán comunicados por estas autoridades a la Comisión antes del día 10 del mes siguiente al de la concesión. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

2. Los Estados miembros dispondrán de un plazo de seis semanas, a partir de la fecha en que les haya sido notificada la comunicación por la Comisión, para dar a conocer los casos que, según su parecer, no respondan a las condiciones del apartado 1, del artículo 5, y para aportar las razones en las que fundamenten su opinión.

3. El Comité previsto en el artículo 26 examinará las observaciones formuladas en aplicación del apartado 2.

4. Cuando, dos meses antes de la expiración del plazo de nueve meses previsto en el apartado 1, el Consejo no haya adoptado las disposiciones en la materia, según el procedimiento previsto en el artículo 29, las autoridades competentes podrán, a petición del interesado, prolongar el plazo de validez de la autorización.

Artículo 7

1. Los elementos de hecho que hayan llevado a las autoridades competentes a conceder autorizaciones en aplicación de las letras b) o d) del apartado 2 del artículo 5, o en aplicación del apartado 3 del artículo 5, serán comunicados periódicamente a la Comisión por los Estados miembros. Estas informaciones se comunicarán solamente para las operaciones de perfeccionamiento cuya relevancia económica pudiere justificar un examen a nivel comunitario.

2. Los Estados miembros indicarán a la Comisión las peticiones que hayan rechazado y que pudieren afectar a operaciones de perfeccionamiento de relevancia económica.

3. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de alcance general previstas en el apartado 2 del artículo 4, así como las eventuales modificaciones de estas disposiciones.

2. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 9

La autorización establecerá las condiciones en las que se deberá desarrollar la operación de perfeccionamiento y, especialmente:

- a) la modalidad de exoneración definida en el apartado 1 del artículo 3;
- b) el plazo en que las mercancías importadas deberán haber recibido uno de los destinos previstos en el artículo 13.
- c) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de fijación de este coeficiente.

Artículo 10

El titular de la autorización deberá prestarse a cualquier medida de vigilancia o de control ordenada por las autoridades competentes.

Artículo 11

Las autoridades competentes fijarán el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento basándose en las condiciones reales en las que se efectúe esta operación. El coeficiente se fijará precisando la

especie, la cantidad y la calidad de los diversos productos compensadores.

Artículo 12

Cuando las circunstancias lo justifiquen y, especialmente, cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento efectuadas tradicionalmente en condiciones técnicas bien definidas que se refieran a mercancías de características sensiblemente constantes y conduzcan a la obtención de productos compensadores de calidad constante, deberán aplicarse coeficientes uniformes de rendimiento al conjunto de las empresas que se dediquen a una clase determinada de operaciones de perfeccionamiento, pudiendo fijarse a partir de datos reales previamente comprobados, según el procedimiento previsto en el artículo 28.

Artículo 13

El régimen de perfeccionamiento activo se considerará ultimado cuando, en las condiciones previstas por la autorización, los productos compensadores sean exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o almacenados en depósito aduanero, en zona franca o al amparo del régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo) para su exportación posterior.

Artículo 14

Las autoridades competentes podrán permitir:

- a) que los productos compensadores, almacenados en depósito aduanero o en zona franca en el país donde se haya efectuado la operación de perfeccionamiento o la última operación de perfeccionamiento o, bien se encuentren al amparo del régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo), sean despachados a consumo en las condiciones previstas en el artículo 16, siempre que las circunstancias así lo justifiquen y que los derechos, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas correspondientes hayan sido determinados en el momento de la introducción en depósito aduanero o en zona franca o al situarse bajo el régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo);
- b) que los productos compensadores almacenados en depósito aduanero o en una zona franca o bajo el régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo) sean excepcionalmente despachados a consumo mediante el pago de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas aplicables en la fecha del despacho a consumo, siempre que su cuantía sea por lo menos igual a la que se hubiere percibido en aplicación del artículo 16.

Artículo 15

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen y especialmente cuando se trate de empresas que se dediquen

con regularidad a una producción destinada al mismo tiempo al mercado de la Comunidad y a los mercados exteriores, las autoridades competentes podrán permitir:

- a) que los productos compensadores sean despachados a consumo o sean destruidos;
- b) que las mercancías que se encuentren en régimen de perfeccionamiento activo:
 - sean despachadas a consumo o destruidas,
 - reciban uno de los destinos previstos en el artículo 13,
 - sean despachadas a consumo en las condiciones del artículo 14, sin distinguir si se trata de mercancías que se encuentren aún en el estado en el que se importaron, denominadas en adelante «mercancías sin perfeccionar», o se encuentren en forma de productos resultantes de un tratamiento incompleto, en relación al previsto en la autorización, denominados en adelante, «productos intermedios»

2. En lo que se refiere a las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en el marco de una producción regular destinada al mismo tiempo al mercado de la Comunidad y a los mercados exteriores, las condiciones de despacho a consumo de los productos que resulten, serán establecidas según el procedimiento previsto en el artículo 28, especialmente en lo que se refiere al porcentaje máximo de dicho despacho a consumo y al pago de los intereses de demora eventualmente exigibles.

Artículo 16

En el caso de despacho a consumo autorizado en las condiciones previstas en la letra a) o el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 15, los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas que se perciban sobre los productos compensadores, sobre los productos intermedios o sobre las mercancías sin perfeccionar, serán los relativos a las mercancías importadas, según el tipo o la cuantía aplicable en la fecha de admisión por las autoridades competentes del documento aduanero correspondiente y sobre la base del valor en aduana y de otros elementos de tributación reconocidos o admitidos en esta fecha, sin perjuicio de los intereses de demora eventualmente exigibles.

Artículo 17

Cuando el despacho a consumo autorizado se refiera a una parte de los productos compensadores o de los productos intermedios, los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas, exigibles en las condiciones del artículo 16, se calcularán:

- a) en caso de que de las operaciones de perfeccionamiento resulte una sola especie de productos: en función de la cantidad de productos despachados a consumo en relación con la cantidad total de productos obtenidos;

- b) en caso de que de las operaciones de perfeccionamiento resulten productos de varias especies:
- si fuere posible determinar la cantidad de las mercancías mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, que haya entrado en la obtención de cada uno de los diversos productos: en función de esta cantidad en relación con la cantidad total de mercancías importadas;
 - si no, en función del valor de cada uno de los diversos productos despachados a consumo en relación con el valor total, determinado en la misma fecha, de todos los productos obtenidos.

Artículo 18

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá la lista de los productos compensadores y de los productos intermedios cuyo despacho a consumo deberá efectuarse, no obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 17, mediante la aplicación de sus propios derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas, y no de los relativos a las mercancías importadas.

2. Cuando resulte de la aplicación del apartado 1 que los productos compensadores o los productos intermedios sean despachados a consumo con exención de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas, su valor se considerará como nulo para la aplicación del segundo guión, letra b) del artículo 17.

Artículo 19

1. Las destrucciones autorizadas con arreglo a las disposiciones del artículo 15 deberán realizarse bajo control aduanero.

2. Cuando la destrucción tenga por objeto quitar todo su valor a los productos compensadores, a los productos intermedios o a las mercancías sin perfeccionar, no procederá la percepción de derechos de aduanas, de exacciones de efecto equivalente y de exacciones reguladoras agrícolas.

En caso contrario, siempre que los productos que resulten de la destrucción sean despachados a consumo, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18.

3. Las destrucciones debidas a casos fortuitos o de fuerza mayor reconocidos como tales por las autoridades competentes se considerarán como destrucciones autorizadas.

Artículo 20

1. Cuando, con ocasión de un control, el titular de la autorización no esté en condiciones de presentar a las autoridades competentes las mercancías, que debieran encontrarse todavía en régimen de perfeccionamiento activo, en forma de mercancías sin perfeccionar, de productos intermedios o de productos compensadores, se percibirán los derechos de aduanas, exacciones de

efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas relativos a las mercancías que falten, sin perjuicio de los intereses de demora eventualmente exigibles.

2. No obstante la presentación de las mercancías, el apartado 1 será aplicable igualmente, cuando el plazo previsto en el artículo 9 haya vencido y las autoridades competentes no exijan la reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 21

Las autoridades competentes podrán permitir la cesión a un tercero de productos compensadores, productos intermedios o mercancías sin perfeccionar, siempre que este tercero tome a su cargo las obligaciones del titular de la autorización.

Artículo 22

Podrán ser objeto de exportación temporal, para operaciones de perfeccionamiento complementarias en un tercer país, el total o parte de los productos compensadores, de los productos intermedios o de las mercancías sin perfeccionar siempre que se autorice su exportación por las autoridades competentes, dentro de los límites y en las condiciones fijadas por las disposiciones relativas al perfeccionamiento pasivo.

En el momento de su reimportación en la Comunidad los productos que resulten de estas operaciones de perfeccionamiento complementarias quedarán, en su caso, sujetos de nuevo al régimen de perfeccionamiento activo, según la modalidad de exoneración fijada antes de la exportación temporal.

Artículo 23

1. Cuando se autorice, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, el despacho a consumo total o parcial de los productos reimportados después de una exportación temporal dará lugar a la percepción:

- a) por una parte, de los derechos de aduanas, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas relativas a los productos compensadores, a los productos intermedios o a las mercancías sin perfeccionar mencionados en el apartado 1 del artículo 22, calculados según las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18;
- b) por otra parte, de los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente y exacciones reguladoras agrícolas relativos a los productos reimportados después del perfeccionamiento fuera del territorio aduanero de la Comunidad, en aplicación de las disposiciones relativas al perfeccionamiento pasivo.

2. El despacho a consumo podrá autorizarse igualmente, en las mismas condiciones, para los productos que, después de su reimportación tras una exportación temporal, hayan quedado sujetos de nuevo al régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 24

Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán considerar como productos compensadores, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, los productos que procedan del tratamiento de mercancías de especie, calidad y características técnicas idénticas a las de las mercancías importadas.

Artículo 25

En los casos previstos en el artículo 24, cuando las circunstancias lo justifiquen, los productos considerados como productos compensadores podrán exportarse, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, con anterioridad a la importación de las mercancías que se beneficien del régimen de perfeccionamiento activo. Esta exportación anticipada se considerará como la exportación prevista en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 26

1. Se crea un comité de perfeccionamiento activo, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 27

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva, que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 28

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2, de los artículos 9, 10, 12, 13 y 14, del apartado 2 del artículo 15, de los artículos 16 y 17, del apartado 3 del artículo 19, y de los artículos 21, 22, 24 y 25 se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 29

Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 5 y 6 serán aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Artículo 30

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para que las autoridades competentes apliquen las medidas previstas en las disposiciones aprobadas en virtud de los artículos 28 y 29 desde la fecha de su entrada en vigor fijada por dichas disposiciones.

Artículo 31

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos estadísticos relativos al conjunto de las operaciones de perfeccionamiento que se efectúen en su territorio desde el 1 de octubre de 1969. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

2. Los datos estadísticos previstos en el apartado 1 serán suministrados globalmente, y figurarán en dos listas. La primera comprenderá, por subpartidas arancelarias, la cantidad y el valor en aduana de las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, deducidas las cantidades que, en las condiciones previstas por la presente Directiva, hayan sido despachadas a consumo o destruidas bajo control aduanero. La segunda lista comprenderá, por subpartidas arancelarias, la cantidad y el valor de los productos compensadores exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Los informes que pudieren afectar a secretos industriales o comerciales podrán ser objeto de resúmenes separados.

Artículo 32

Las informaciones y comunicaciones previstas en la presente Directiva, distintas a las establecidas en el artículo 36, tendrán carácter confidencial.

369L0074

8. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 58/7

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 4 de marzo de 1969****referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros**

(69/74/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado en lo esencial por las disposiciones del Capítulo I, Título I, de la Segunda Parte del Tratado; que este capítulo contiene un conjunto de disposiciones precisas, en particular, en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y a la aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones o a las suspensiones autónomas de los derechos de éste; que si bien el artículo 27 prevé que los Estados miembros procederán, antes del final de la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de que, en ciertas materias, se adopten mediante actos comunitarios obligatorios las medidas indispensables para el establecimiento de una legislación aduanera que garantice una aplicación uniforme del arancel aduanero común;

Considerando que todos los Estados miembros han previsto disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a los depósitos aduaneros y que el hecho de almacenar en ellos una mercancía tiene como consecuencia principal la no percepción de los derechos de aduana por la mercancía considerada, de las

exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas;

Considerando que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, si subsistieren después de la instauración de la unión aduanera, podrían provocar distorsiones en el tráfico de mercancías y en los ingresos aduaneros;

Considerando que estas disposiciones tienen una incidencia directa sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que siendo la función esencial de los depósitos aduaneros el asegurar el almacenaje de mercancías, las manipulaciones autorizadas durante el tiempo de depósito sólo podrán ser las efectuadas con objeto de asegurar su conservación o para mejorar su presentación o su calidad comercial; que cuando las mercancías almacenadas sean objeto de otros tratamientos dejarán de beneficiarse del régimen de depósitos de aduanas y, en consecuencia, no podrán regirse por las normas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la aproximación de las disposiciones nacionales prevista en la presente Directiva no es incompatible con la existencia de clases distintas de depósitos de aduanas; que sería necesario volver a examinar su situación en el caso en que estas disparidades afectaran al buen funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al régimen de depósitos aduaneros.

2. La presente Directiva se aplicará:

- a) a los depósitos de aduanas mencionados en el Anexo, y
- b) a los depósitos que se creen después de su notificación.

(1) DO n° C 55 de 5. 6. 1968, p. 34.

(2) DO n° C 58 de 13. 6. 1968, p. 17.